



REFERENCIA: VERBAL

RADICACIÓN: 080013153-004-2010 -00124- 00

DEMANDANTE: UNIÓN DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO S.A.

DEMANDADO: ARNULFO GÓMEZ GOMEZ.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de marzo de 2021, que ordena la entrega al Depositario Provisional de la UNIÓN DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO S.A., de la suma de \$199.500.000.00, contenidos en títulos materializados por concepto del pago de cánones de arrendamiento consignados por el señor ARNULFO GÓMEZ GOMEZ.

Arguye el recurrente.-.

Como se puede observar en el plenario esta la solicitud de la entrega de los pagos de los cánones realizados por el demandado, y la respectiva orden de entrega de los mismos adiada mayo 15 de 2014 como consta en el acta de entrega que reposa en el expediente.

2.-Para esa fecha mencionada, se entregó al demandante a través del suscrito el pago de los cánones que ya había cancelado por el demandado mensualmente, es decir, jurídicamente recibió el accionante en esa fecha el pago y Físicamente se le hizo entrega de las consignaciones realizadas mensualmente, lo que es COSA JUZGADA dicha providencia esta ejecutoriada desde año en misión 2014. Ese pagos su Señoría ingresó en esa fecha al Patrimonio del demandante, es un derecho adquirido, cuando jurídicamente la providencia de su judicatura ordenó la entrega del pago realizado por el demandado recibió el accionante para el año 2014.

Lo que se está haciendo actualmente es la materialización del pago que se realizó hace varios años, atendiendo que; no existía para ese entonces ningún depositario de bienes, ni mucho menos en el proceso que había entre otras cosas terminado, (cosa juzgada)hubo algún sucesor procesal que recibiera el pago en su momento para el año.....2014.

Lo ocurrido posteriormente fuera del proceso, no tiene por qué afectar o cobijar los actos jurídicos o decisiones tomadas antes en el proceso terminado, el pago ya había ingresado al patrimonio del demandante y para esa fecha el demandante podía disponer de forma libre del mismo, no existía ni existe ninguna orden judicial que lo prohibiera dentro del proceso, podía disponer de su Patrimonio libremente y así lo hizo.

Confunde el recurrente la decisión tomada. En ningún momento se ha desconocido que el dinero debe ingresar al patrimonio del demandante.- El depositario, a quien se ordena la entrega de los dineros, no es una persona distinta del demandante, es su representante legal, quién actúa en su nombre por disposición legal, conforme se dijo en el auto recurrido:

La figura del depósito Provisional es definida así por el Decreto Presidencial 2136 de 04 de diciembre de 2015:

Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de Bienes del Frisco, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo. (Resaltes del Juzgado)

*Esa administración de bienes está a cargo de Depositario Provisional, el que es designado por el administrador del FRISCO, según el 2.5.5.6.2 del Decreto 2136 de 2015, **y ese Depositario Provisional, en el caso de las sociedades, lleva su representación legal acorde al Artículo 2.5.5.6.9*** (Resaltes fuera texto original)

De tal manera que con el auto recurrido no se está yendo contra providencia ejecutoriada; no se impartió orden en el sentido que los dineros se trasladasen a un patrimonio distinto al de la UNIÓN DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO S.A.,.- Los dineros han de ser entregados a esa persona jurídica.

No debe confundirse los órganos de representación con la persona jurídica. Los representantes llevan la vocería de la persona jurídica, pero no se confunden con ella.

Lo que sucedió es que al momento de materializar el pago, hubo u cambio en la representación de la sociedad demandante. La decisión acoge esa nueva realidad. El anterior representante ya no lo es, razón por la cual no puede recibir dineros en nombre de la empresa demandante. El único autorizado para hacerlo es el actual representante, es decir el Depositario Provisional.-

El Depositario Provisional, no puede considerarse una persona distinta de la empresa demandada. Los dineros que ha de recibir son en beneficio de la empresa, y a ese fin deben ser destinados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) MANTENER en firme el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65dbb7263ca550736c4a93a68de68253f8198a5c0e674e08fefab363b669b8e5

Documento generado en 26/05/2021 02:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>